

**Ministerio de Minería****MODIFICA DECRETO N° 73, DE 2005, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.063, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 96.- Santiago, 25 de mayo de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 20.339; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que para la aplicación de la ley N° 20.339, que incorpora a la ley N° 20.063 el combustible gas natural licuado, se hace indispensable la modificación del Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea tal Fondo,

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el Decreto Supremo N° 73, de 2005, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el sentido siguiente:

1. Intercálase, en su artículo 2°, entre las expresiones "4°" y "de", la frase "y en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio".
2. Elimínase, en el epígrafe de su Título II, la frase "derivados del petróleo".
3. Modifícase su artículo 4° de la siguiente forma:
 - a) Intercálase, en el encabezado de su inciso primero, entre la expresión "petróleo" y los dos puntos que le siguen, la frase "y al gas natural licuado, en lo que corresponda".
 - b) Incorpórase, en su inciso primero, el siguiente literal e), nuevo:

"e) Gas natural licuado.
Esta categoría comprende el gas natural en estado líquido y el gas natural en estado gaseoso que provenga de una planta de regasificación ubicada en territorio nacional."
 - c) Elimínase, en su inciso segundo, la frase "gas natural", así como la coma que la antecede y la que le sigue.
 - d) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión "otros" y el punto aparte que le sigue, la frase "como también el gas natural en estado gaseoso que no provenga de una planta de regasificación ubicada en territorio nacional", antecedida de una coma.
4. Modifícase el inciso primero de su artículo 7° de la siguiente manera:
 - a) Intercálase, entre la coma que sigue a la expresión "refinadores" y la palabra "distribuidores", la expresión "regasificadores", seguida de una coma.
 - b) Reemplázase la conjunción "y" que sigue a la expresión "Fondo" por una coma e intercálase, entre la expresión "impuestos" y el punto seguido que la sucede, la frase "y mecanismo de equilibrio de precios para el gas natural licuado, en adelante, el mecanismo de equilibrio".
 - c) Reemplázase la conjunción "y" que sigue a la expresión "diesel" por una coma e intercálase, entre la expresión "licuado" y la coma que le sigue, la frase "y gas natural licuado".
 - d) Intercálase, entre la coma que sigue a la expresión "productoras" y la palabra "refinadoras", la expresión "regasificadoras", seguida de una coma.
5. Modifícase su artículo 8° de la siguiente forma:
 - a) Intercálase, entre las expresiones "informar" y "al", la expresión "semanalmente".

- b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberá informar el impuesto o crédito resultante de la aplicación del mecanismo de equilibrio."
6. Modifícase su artículo 9° de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"El Ministerio de Minería determinará si corresponde reducir los créditos fiscales por cada metro cúbico de los combustibles en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados, descontando el valor total de los impuestos proyectados, para el período que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos de estabilización y de equilibrio, fuese superior al saldo del Fondo determinado por la Comisión. Los créditos e impuestos proyectados serán determinados por la Comisión considerando el precio de paridad proyectado de cada combustible derivado del petróleo, el diferencial de refinación proyectado de cada combustible derivado del petróleo, el precio proyectado del crudo WTI, la aplicación del mecanismo de equilibrio, así como otros antecedentes que estime pertinentes. Por su parte, el saldo del Fondo será el que determine la Comisión, la que podrá considerar para estos efectos los antecedentes entregados por el Servicio de Tesorerías, las empresas productoras, distribuidoras, regasificadoras e importadoras de los combustibles afectos a la ley, otros organismos del sector público y privado y otros antecedentes de que disponga."
 - b) Intercálase, en su inciso tercero, entre las expresiones "petróleo" y "deberán", la frase "y las empresas importadoras de gas natural licuado".
 - c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"La Comisión deberá indicar en su informe semanal de impuestos y créditos, la estimación del valor total de los créditos proyectados, descontando el valor total de los impuestos proyectados, para el periodo que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos de estabilización y equilibrio establecidos en la ley. Para estos efectos podrá considerar una estimación de las ventas proyectadas para tal período, así como estimaciones de los créditos e impuestos proyectados y estimaciones de los recursos del Fondo para el período señalado."
 - d) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Para efectos de determinar el impuesto o crédito fiscal que corresponda aplicar al gas natural licuado, la Comisión deberá informar el menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, calculado en la forma señalada en el artículo tercero transitorio de la Ley."
 7. Modifícase su artículo 10° de la siguiente manera:
 - a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"Asimismo, la importación de gas natural licuado estará gravada con un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo período que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por 0,95904 si el combustible de menor valor es gas licuado o por 0,64384 si se trata de petróleo diesel. Este impuesto se aplicará por cada metro cúbico de gas natural licuado importado de poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo y se expresará con dos decimales, truncando el resto.

El valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, corresponderá al precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique, según sea el

caso, en la misma semana respectiva a que alude el inciso primero de este artículo, de acuerdo a la operatoria del Fondo, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo. El valor de los combustibles quedará así expresado en dólares por Gigacaloría para efectos de su comparación."

- b) Reemplázase sus incisos tercero y cuarto, que han pasado a ser cuarto y quinto, respectivamente, por los siguientes:

"El importador, productor o refinador que deba pagar este impuesto, deberá declararlo al Servicio de Tesorerías, en los términos y por los medios que dicho servicio determine, dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario del período de catorce días consecutivos que comienza el jueves siguiente a la fecha en que hubiere efectuado las importaciones que motivan el pago. El impuesto deberá ser enterado dentro del plazo antes señalado, directamente en el Servicio de Tesorerías.

El importador, productor o refinador deberá acompañar al formulario por el cual pague el impuesto una declaración firmada por el representante legal, por producto, que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- a) Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del sujeto que paga el impuesto y/o de su representante legal;
- b) Listado de los informes de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos importados del producto en el período semanal durante el cual se devengó el impuesto; número y fecha de cada uno de los informes de importación cursados durante el período. Para el gas natural licuado, el volumen en metros cúbicos deberá ser expresado en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo;
- c) Monto del impuesto determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión, y
- d) Precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el impuesto."

8. Modifícase su artículo 11° de la siguiente forma:
 - a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a numerarse correlativamente:

"Los importadores de gas natural licuado que tengan derecho a percibir un crédito fiscal, recibirán el equivalente al crédito del combustible de menor valor expresado en unidades de energía según lo establece el inciso final del artículo 9° del presente reglamento, multiplicado por 0,95904 si el combustible de menor valor es gas licuado o por 0,64384 si se trata de petróleo diesel. Este crédito se aplicará por cada metro cúbico de gas natural licuado importado de poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo y se expresará con dos decimales, truncando el resto.

El valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel se calculará como el correspondiente precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique, según corresponda, en la misma semana respectiva a que alude el inciso primero de este artículo, de acuerdo a la operatoria del Fondo, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo. El valor de los combustibles quedará así expresado en dólares por Gigacaloría para efectos de su comparación."
 - b) Agrégase, en el literal b) de su inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la siguiente oración, a continuación del punto y coma, que se reemplaza por un punto seguido: "Para el gas natural licuado, el volumen en metros cúbicos deberá ser expresado en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo;"



9. Incorpórase el siguiente artículo 11° ter, nuevo:

“**Artículo 11° ter.**- Para la determinación del poder calorífico superior del gas natural licuado importado y la conversión del volumen en metros cúbicos de dicho gas a su equivalente energético de poder calorífico superior de 13.100 kcal/kg (kilocalorías por kilogramo), así como para la conversión del volumen de gas natural licuado a un volumen equivalente de gas natural en estado gaseoso se deberán aplicar las especificaciones que a continuación se indican:

a) Para la determinación del poder calorífico superior del gas natural licuado importado se deberá utilizar el procedimiento de cálculo señalado en la Norma Chilena NCh2380.Of1997/ISO 6976 “Gas Natural – Cálculo del poder calorífico, densidad, densidad relativa y número de Wobbe a partir de la composición” o aquella que la reemplace. El sistema de muestreo se efectuará de acuerdo a lo señalado en la Norma Internacional ISO 8943:2007 “Refrigerated light hydrocarbon fluids – Sampling of liquefied natural gas – Continuous and intermittent methods”.

b) Para la conversión del volumen en metros cúbicos del gas natural licuado a su equivalente energético de poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo importado se aplicará la siguiente metodología:

$$E_{GNL} = V_{GNL} \times \rho_{GNL} \times PCS_{GNL}$$

$$m_{equivalente} = \frac{E_{GNL}}{13.100}$$

$$V_{equivalente} = \frac{m_{equivalente}}{\rho_{GNL}}$$

en que:

E_{GNL} : energía real de gas (líquido), kcal.
 V_{GNL} : volumen real del gas (líquido), m³.
 ρ_{GNL} : densidad real del gas (líquido), kg/m³.
 PCS_{GNL} : poder calorífico superior real del gas líquido en base masa, kcal/kg.
 $m_{equivalente}$: masa equivalente de un gas estándar de poder calorífico superior de 13.100 kcal/kg, kg.
 $V_{equivalente}$: volumen (líquido) equivalente de gas estándar de poder calorífico superior de 13.100 kcal/kg, m³.

c) Para la conversión del volumen de gas natural licuado a un volumen equivalente de gas natural en estado gaseoso, se aplicará la siguiente metodología:

$$V_S = \frac{V}{Z} \left(\frac{P}{P_S} \right) \left(\frac{T_S}{T} \right) = \frac{m_{Gas}}{Z \rho_{Gas}} \left(\frac{P}{P_S} \right) \left(\frac{T_S}{T} \right)$$

en que:

$$m_{GNL} = V_{GNL} \times \rho_{GNL}$$

$$m_{GNL} = m_{Gas}$$

$$PV = ZnRT$$

m_{GNL} : masa del GNL, kg
 V_{GNL} : volumen del GNL, m³
 ρ_{GNL} : densidad del GNL, kg/m³
 m_{Gas} : masa del gas natural, kg
 P : presión absoluta del gas (a condiciones del proceso), bar
 V : volumen del gas (a condiciones del proceso), m³
 R : 1,986 kcal/kmol K (constante de los gases ideales)
 T : temperatura del gas (a condiciones del proceso), K
 ρ_{Gas} : densidad del gas kg/m³
 P_S : presión a condiciones estándar, bar
 T_S : temperatura a condiciones estándar, K
 Z : factor de compresibilidad

Aplicada la fórmula anterior, y dado que la cantidad de moles permanece constante, entonces:

$$\frac{P_S V_S}{T_S} = \frac{PV}{ZT}$$

El factor de compresibilidad del gas se determinará según la Norma Chilena NCh2380.Of1997/ISO 6976 “Gas Natural – Cálculo del poder calorífico, densidad, densidad relativa y número de Wobbe a partir de la composición” o aquella que la reemplace.

10. Intercálase, en su artículo 12°, entre la coma que sigue a la expresión “refinación” y el vocablo “distribución”, la palabra “regasificación”, seguida de una coma.

11. Sustitúyense los incisos primero y segundo de su artículo 13° por los siguientes:

“**Artículo 13°.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° y en el inciso séptimo del artículo tercero transitorio de la ley, los exportadores de los combustibles que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron impuesto a que se refiere el artículo 10° de este Reglamento tendrán derecho, al efectuar la exportación de ellos, a solicitar su devolución ante el Servicio de Tesorerías, de acuerdo al valor vigente a la fecha de la exportación, entendiéndose por tal, para efectos de este reglamento, la fecha del conocimiento de embarque o en caso de venta de combustibles realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho. En el evento de no existir un impuesto respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto que hubiere soportado o pagado.

La solicitud de devolución del impuesto podrán efectuarla los exportadores dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario del período de catorce días consecutivos que comienza el jueves siguiente a la fecha en que se efectúe la exportación, debiendo para ese efecto acompañar una declaración firmada por el representante legal que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del solicitante y de su representante legal;
- Cantidad de metros cúbicos exportados. El volumen del gas natural en estado gaseoso deberá ser expresado como volumen en estado líquido, con un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo;
- Fotocopia de las facturas que acrediten las adquisiciones de los combustibles derivados del petróleo, jurando ser ellas las de los combustibles que se posean en existencia de fecha más antigua. En el caso de gas natural licuado, fotocopia de las facturas que acrediten las adquisiciones de ese combustible, jurando ser ellas las del gas natural licuado que se posean en existencia de fecha más reciente y, tratándose de gas natural en estado gaseoso, además, que éste provenga de una planta de regasificación ubicada en territorio nacional;
- Fotocopia del conocimiento de embarque de los combustibles exportados, y
- Precio de paridad de la semana correspondiente al pago del impuesto de los combustibles derivados del petróleo.”

12. Sustitúyese el inciso primero de su artículo 14° por el siguiente:

“**Artículo 14°.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° y en el inciso séptimo del artículo tercero transitorio de la ley, los exportadores que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron derecho al crédito a que se refiere el artículo 11° de este Reglamento, deberán, por los productos que exporten, reintegrar ese crédito considerando los valores vigentes de éstos a la fecha de la exportación, entendiéndose por tal, para efectos de este reglamento, la fecha del conocimiento de embarque o en caso de venta de combustibles realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho.”

13. Modifícase su artículo 15° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “refinadores” y “e”, la expresión “regasificadores”, antecedida de una coma.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Los exportadores de combustibles derivados del petróleo podrán solicitar la devolución de los impuestos y deberán efectuar el reintegro del crédito en su caso, siguiendo el orden de antigüedad que tuvieren las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de los productos que se exportan. Tratándose de exportadores de gas natural licuado en estado gaseoso para solicitar la devolución de los impuestos y efectuar el reintegro del crédito en su caso, se deberá comenzar por la documentación más reciente de las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de los productos que se exportan, finalizando por las más antiguas.”

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para efectos de calcular el Impuesto al Valor Agregado, los distribuidores de combustibles derivados del petróleo deberán aplicar el impuesto vigente a la fecha de la venta. Por su parte, los distribuidores de gas natural licuado en estado gaseoso deberán aplicar el impuesto asociado a la documentación más reciente de las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación, finalizando por las más antiguas.”

14. Reemplázase su artículo 17° por el siguiente:

“**Artículo 17°.**- Las empresas navieras mercantes que efectúen transporte de pasajeros o carga, nacional o internacional, para los efectos de realizar directamente ese transporte, se someterán al mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores respecto de los exportadores, por las compras de combustibles gravados o con el crédito establecido en la ley, que realicen dentro del territorio nacional. El plazo para efectuar el reintegro del crédito será dentro de los catorce días consecutivos siguientes al último día hábil bancario del período de siete días consecutivos que comienza el jueves anterior a la fecha en que hubiere efectuado la adquisición respectiva. La devolución del impuesto podrá solicitarla dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario del período de catorce días consecutivos que comienza el jueves siguiente a la fecha en que se efectúe la adquisición correspondiente.”

15. Agrégase, en el inciso segundo de su artículo 18°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para el gas natural en estado gaseoso proveniente de la regasificación en territorio nacional de gas natural licuado, el Servicio de Impuestos Internos podrá definir la forma en que se contabilizarán los créditos o impuestos en las respectivas facturas.”

16. Elimínase su Título VII, incluyendo el epígrafe y el artículo 23°.

Artículo segundo: Déjase sin efecto el Decreto Supremo N°91, de 18 de mayo de 2009, del Ministerio de Minería, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón por la Contraloría General de la República y publíquese.- EDMUNDO PÉREZ YOMA, Vicepresidente de la República.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, por orden de la Subsecretaría de Minería.- Saluda atentamente a usted, Jorge Gómez Oyarzo, Jefe División Jurídica.